



Expediente: **056073445566**
Radicado: **RE-05884-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/12/2025** Hora: **11:14:07** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230465, radicada en Cornare como CE-10889-2025 del 19 de junio de 2025, se puso a disposición de Cornare: un (1) tablón, equivalente a 0,5 m³ de la especie conocida como Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), material forestal incautado por miembros de la Policía Nacional en operativo de control de tráfico ilegal de flora realizado el día 18 de junio del 2025, en el sector Carrizales, vía El Retiro – Medellín, al señor Juan Fernando Mejía Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.036.262, toda vez que no contaba con el Salvoconducto que amparara su legalidad.

Que mediante escrito con radicado CE-11501-2025 del 01 de julio de 2025, el señor Juan Fernando Mejía Tangarife solicita: "... la devolución de una pieza de madera con medidas de 1.20 cm de ancho por 4 metros largo, la cual fue incautada en mi establecimiento sin mi presencia; cabe aclarar que dicha pieza ya estaba en un 70 % de su proceso pues ya se encontraba cepillada y recortada, cuando llegué al lugar presenté los permisos pertinentes al personal que se encontraba allí y estos no se tuvieron en cuenta a la hora de realizar el procedimiento".

Que mediante Informe técnico con radicado IT-04607-2025 del 15 de julio de 2025, se estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *El producto incautado, asociado al expediente 056073445566, corresponde a un tablón en primer grado de transformación de la especie Enterolobium cyclocarpum (piñon de oreja), con volumen aproximado de 0,5 m³, que se encuentra seca y en buen estado. El bloque de madera tenía evidencias de inicio de procedimiento de pulido.*
- *La madera incautada no contaba con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), constituyendo presunta infracción a la normatividad ambiental.*
- *La especie está categorizada como en la lista roja de UICN como Preocupación menor (LC), no presenta restricciones por amenaza, CITES, ni veda, y su afectación fue clasificada como LEVE.*
- *El ciudadano no se encuentra registrado en el SILOP, sistema obligatorio para toda persona natural o jurídica que comercialice productos forestales en jurisdicción de CORNARE*
- *En relación a la solicitud con radicado CE-11501-2025 del 1 de julio de 2025, argumentando que la pieza incautada ya se encontraba en un 70 % de transformación (cepillada y recortada), y que al momento de la diligencia contaba con los permisos correspondientes, se concluye que al momento del procedimiento se revisó la información presentada y esta no cumplió con la descripción de la madera amparada, por tipo de producto y dimensiones. Lo anterior en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 1909 de 2019 “Restricciones y prohibiciones: El SUNL no es documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas”.*

En relación a que la pieza tenía un proceso de transformación iniciado, esto para el proceso no tiene relevancia, en el sentido que toda pieza de madera procesada o no, debe tener una procedencia legal en su aprovechamiento y transporte hasta el sitio de transformación.

Por tanto, la solicitud no aporta elementos suficientes para determinar que el tablón de piñon de oreja con dimensiones 1,2 m de ancho, 4,10 m de longitud y 0,12 m de espesor, tiene una procedencia legal.

Que mediante oficio con radicado CS-13309 del 08 de septiembre de 2025 se dio respuesta a la solicitud con radicado CE-11501-2025, indicándole al señor Juan Fernando Mejía que no se accedía a la devolución de la madera pues esta Autoridad Ambiental no había evidenciado la legalidad de la misma, y en tal sentido adelantaría el proceso sancionatorio correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas:

“Que los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, establecen lo siguiente: **“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.”** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto”

“Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.” Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el

salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Adquirir un (1) tablón, equivalente a 0.5 m³ de la especie comúnmente conocida con Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en operativo de control al tráfico ilegal de flora realizado a varios establecimientos de comercio de madera, el día 18 de junio de 2025, en la vereda Carrizales, en el municipio de El Retiro.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **JUAN FERNANDO MEJÍA TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.036.262.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0230465 con radicado CE-10889-2025 del día 19 de junio de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-04607-2025 del 15 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-11501 del 01 de julio de 2025.
- Respuesta con radicado CS-13309 del 08 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) tablón equivalente a 0,5 m³ de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional, en atención a Operativo de control de tráfico ilegal de flora realizado en los establecimientos de comercio de madera, el día 18 de junio de 2025 en el municipio de El Retiro vereda Carrizales, hechos conocidos por esta Autoridad mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230465, radicada en Cornare como CE-10889-2025 del 19 de junio de 2025. La medida preventiva, se le impone al señor **JUAN FERNANDO MEJÍA TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.036.262.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN FERNANDO MEJÍA TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.036.262, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co



ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **JUAN FERNANDO MEJÍA TANGARIFE**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056073445566

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina G.

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

El Santuario

Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE

